



EXPEDIENTE: 2020-137

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Revisado el proceso 2020-137 y el auto que terminó el proceso por pago y en el cual se ordenó la entrega del siguiente título judicial N°400100006131502 constituido el 13/07/2017 por valor de \$3.500.000, al Dr. ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO IDENTIFICADO CON C.C. 3.563.478 Y TP. 119.080 DEL C.S.J.; de conformidad a la facultad de reclamar y cobrar otorgada en el poder obrante a folio 1 del expediente y se ordenó la terminación del proceso por pago.

Sin embargo, se tiene que el número de título judicial está asignado al proceso 2017-367 y el cual se ordenó la entrega y fue pagado el 06 de julio de 2018 según documento 03 del expediente digital, pero como quiera que la persona asignada a la revisión y entrega de los títulos judiciales según consulta visible a folio 84, no se mostró que el título correspondiera otro proceso (información que solo se visualiza cuando se realiza la consulta completa del documento, dado que las dos consultas son diferentes), por lo tanto tenemos que la terminación y entrega de título en el presente proceso no es correcta y por lo tanto el despacho **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 03 de mayo de 2019 (notificado el 06/08/2020 estado electrónico); en consecuencia no hay lugar a entrega de título judicial petitionado por el apoderado de la parte demandante y en su lugar el despacho procede a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago elevada a folios 74 a 79 del expediente.

Ahora bien, el despacho requiere al apoderado de la parte del presente proceso y quien también fungió en el proceso 2017-367 en la misma calidad, para que tenga más cuidado en el sentido de informar al despacho que este título judicial ya había sido pagado a él en el año 2018 y haber solicitado la corrección de la providencia, y no como lo hizo de solicitar la confirmación del pago del título, lo que contribuyó al error del Despacho, esto en armonía con el deber de colaboración judicial.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado que fue librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso contra COLPENSIONES, por la suma de 800.000, debidamente indexada y solicita medidas cautelares, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante solicita la ejecución de las costas del proceso ordinario 2017-248 en la que se condenó a la demandada COLPENSIONES 11 DE MAYO DE 2018 FL. 58 A 61 y confirmado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL el día 28 de mayo de 2019 fl. 65 a 67 y 70 y 71 auto que aprueba la liquidación de costas promovido por JORGE MAYORGA CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por obligación de pagar, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien en relación a la indexación sobre el valor de las costas el despacho niega el mandamiento de pago por cuanto en la parte resolutive de las sentencias no se condenó a la demandada a pagar las costas de manera indexada, lo anterior de conformidad con la norma que regula la ejecución de las sentencias establecidas en el art 306 del C.G.P. “...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Por ultimo en relación a las medidas cautelares peticionadas, tenemos que como se realizó bajo la gravedad de juramento de rigor, se decretaran.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JORGE MAYORGA CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por obligación de pagar, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (num. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de la indexación, de conformidad a la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte ejecutante:

DECRETESE el EMBARGO de las sumas de dineros que posea COLPENSIONES, identificado con el Nit: 900336004-7 en la siguientes cuentas bancarias de numero: 30981582-4; 309016996 y 309015824 del BANCO BBVA. De esta ciudad.

Librese el respectivo oficio comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10.

Limítese la medida en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE por estado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso.

SEXTO: Digitalícese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ecbdb000ea2d96e43057fe95ad9b5054087aad75849f9e136932402a5bc5**
Documento generado en 05/02/2021 05:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>